

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Acta N° 044

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2019.00088.01

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve la apelación formulada por el ejecutado contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Popular contra el señor César Pompeyo Rodríguez Rangel.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorial que reposa en los folios 1 a 4 del Cdno. Ppal., la entidad financiera previamente señalada formuló demanda compulsiva contra el señor Rodríguez Rangel persiguiendo hacer efectiva la obligación vertida en el pagaré N° 400003360000840 del 7 de diciembre de 2016.

Como soporte de tal pretensión, señaló que el ejecutado recibió a título de mutuo comercial la suma de \$208.400.330, de ahí que el 7 de diciembre de 2016 suscribiera el pagaré descrito.

Añade que el crédito era pagadero en 84 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de abril de 2017, empero, el deudor incurrió en mora desde el 5 de agosto de 2017, dando lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré.

Con sustento en lo aducido, pretende se libre orden de apremio por \$202.105.639, correspondiente al saldo insoluto, por los intereses corrientes desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 5 de abril de 2019, en monto de \$41.516.363 y los moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación dineraria, a la tasa máxima legal vigente.

2.2. Actuación Procesal

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial¹, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 6 de agosto de 2019, libró orden de pago conforme a lo aducido en la demanda y dispuso correr el traslado de rigor al ejecutado. En proveído aparte se decretaron las medidas cautelares invocadas (Fol. 28 y 33, respectivamente).

Como prueba de la gestión del enteramiento al convocado, la entidad ejecutante allegó certificado expedido por la empresa de correo donde se indica que el citatorio fue entregado el 15 de agosto de 2019 (Fls. 36 a 38); en tanto que el aviso cuenta con recibido del 2 de septiembre de 2019 (Fls. 52 a 54).

Por apoderado constituido para el efecto, el señor César Pompeyo Rodríguez Rangel se refirió a lo aducido en el libelo genitor y propuso las excepciones de mérito rotuladas: **“CARENCIA ABSOLUTA DE PRESENTACION Y CONSTITUCION EN MORA DEL TITULO AL DEMANDADO”**, **“FUERZA MAYOR NO PROVENIENTE DEL DEMANDADO”**, **“FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y EL TITULO BASE DE LA ACCION”**, **“NEGATIVA DE TRANSACCION COMO DERECHO A REFINANCIAR EL CREDITO”**, **“EXONERACION DE CULPA PROVENIENTE DEL DEMANDADO”**, **“INOPERANCIA DE LA CLAUSULA ACCELERATORIA”** y **“GENERICA”** (Fls. 40 a 49).

¹ De manera primigenia había sido asignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, cuya titular se declaró impedida por determinación del 30 de abril de 2019, siendo aceptada la causa de apartamiento en auto del 26 de junio de ese año.

A través de auto del 6 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado de tales medios al ejecutante (Fol. 59), siendo aprovechada esa oportunidad, como se verifica en los folios 61 a 67.

Llegado el momento, las partes y sus apoderados fueron convocados a la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P., diligencia que se realizó conforme a la programación y en ella se dispuso, entre otras, dictar el auto de pruebas y señalar fecha en la que se realizaría la de instrucción y juzgamiento.

2.3. Sentencia de Primera Instancia

El 29 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia correspondiente, recaudándose las pruebas pendientes y fue dictada sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento. El ejecutado formuló recurso de apelación contra esa determinación, reservándose los 3 días a los que alude el Art. 322 del C. G. del P. para presentar los reparos breves que le haría a la decisión. Seguidamente se confirió el medio impugnatio empleado.

2.4. Reparos breves a la decisión

El 3 de noviembre de la pasada anualidad el ejecutado allegó memorial en el que alegó:

“Sea lo primero, señalar que no comparto la posición asumida por el juzgado a su cargo, en su providencia, en lo referente a la no declaratoria de inexistencia del título valor pagaré, por las siguientes razones fácticas y jurídicas: El ilustre juez de la causa, al proceder a resolver de fondo, verificó un análisis de los medios de defensa alegados, exponiendo que no se daba la inexistencia del título valor pagaré por contener dos formas de vencimientos sucesivas, en razón a que solo había inserta, una de ellas o sea, con vencimiento por cuotas o instalamentos, contenido en el título valor, para lo cual se sirvió leer el contenido del pagaré, a partir del minuto 16:48 en la Parte V del video de la Audiencia, omitiendo hacer alusión a lo contenido en la parte superior donde en el recuadro superior, se plasmó como Vencimiento 05 – 03 - 2024, lo que se traduce en un día cierto y determinado, y con posterioridad, en el cuerpo del pagaré se consignó que la obligación se pagaría en 84 cuotas sucesivas mensuales por valor de cuatro millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M/L (\$4.414.498.00), estableciéndose la forma de

vencimiento por cuota, a la que señaló el juez, pretermitiendo preferenciar la del día cierto y determinado”.

Concluyendo que “*que al título valor solamente le es permitido colocar una cualquiera de las formas de vencimiento previstas en el artículo 673 atrás referenciado, no dos ni tres, en virtud del rigor cambiario, que establece dicha normatividad (Art. 620), pues solo podrá considerarse título valor aquel que contenga las menciones y llene los requisitos generales y especiales, pues de no satisfacer dicha exigencia, no podrá considerarse título valor, ni por ende, dar lugar al procedimiento ejecutivo, según lo autoriza el artículo 793 del estatuto mercantil*”.

Con base en la argumentación precedente, pidió se revocara la decisión confutada.

2.5. Actuación en Segunda Instancia

Arribado el expediente a esta Corporación, vía electrónica (15 de diciembre de 2020), se admitió la alzada en auto del 12 de febrero de 2021, además, se concedió al recurrente el lapso de 5 días para que sustentara el recurso e igual término de traslado, del escrito correspondiente, a la parte contraria.

En término, el ejecutado arrió el mismo memorial presentando ante el A quo, este es, el que alude a los reparos breves que le hizo a la decisión de esa sede.

Por su parte, el Banco ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso empleado por el ejecutado, aduciendo, en esencia, que no era cierto que el pagaré previera dos formas de vencimiento, pues en él se precisó que la exigibilidad operaba “*a partir del 5 de abril de 2017 y así sucesivamente sin interrupción hasta completar el valor total de la deuda*”, cumpliendo con todos los aspectos que le son propios para continuar con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que la finalidad del proceso ejecutivo consiste en satisfacer una obligación que está a favor del ejecutante y a cargo del demandado, que ha de constar en documento, y ser clara, expresa y exigible, según lo estatuido en el artículo 422 de la Ley del Enjuiciamiento Civil; disposición en la cual se hace descansar toda

la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

Además de lo indicado, es sabido que, el artículo 619 del Código de Comercio prescribe estos instrumentos como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los cuatro elementos o características esenciales de los títulos valores son: a) la incorporación, b) la literalidad, c) la legitimación y d) la autonomía.

La incorporación, significa que contiene en sí mismo, un derecho de crédito, que permite exigirlo al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, sujeto, claro está, a la ley de circulación (al portador, nominativo o a la orden). De esta manera, es un reflejo de la convención legal habida entre las partes, de acuerdo con la cual, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo del título valor, siendo esta la razón para que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito no pueda darse sino a favor de quien ostenta su tenencia; así, el derecho de crédito se encuentra inmerso en el mismo título valor.

Por su parte, la literalidad guarda relación con la característica de encasillar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, sujeto a lo que en su cuerpo y sólo en él, se indique, pues por la negociabilidad que éste entraña, quien lo adquiere debe atenerse en forma clara a lo que expresa, ya que no de otra forma se le puede conceder seguridad y certeza jurídica. Tal característica encuentra amparo en el artículo 626 del Código de Comercio, donde se sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

La legitimación, otra de las particulares del título valor, es la que le permite a su tenedor, habilitarse jurídicamente para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación descritas líneas precedentes, aspecto que contempla el artículo 782 del Código de Comercio, al reconocer la titularidad de la acción cambiaria a favor su tenedor legítimo.

En cuanto a la última característica, que corresponde a la autonomía, cumple decir que la misma versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en

el título valor, por parte de su tenedor legítimo, lleva implícita: (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Síguese entonces, que los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por excelencia. Esto implica, que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio, obviamente, de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor, - lo que de suyo excluye a los demás tenedores de buena fe -, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal, lo cual de manera alguna conlleva a que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, memórese que la causa de reproche la cimenta el ejecutado en que el sentenciador de primera instancia pasó por alto que dentro del pagaré, base de compulsión, se consignó, además del vencimiento por cuotas o instalamentos, la de un día cierto, es decir, 5 de marzo de 2024, aspecto que le resta mérito ejecutivo al título valor, dado que sólo debe consagrar una de esas formas.

Menester es indicar que ese argumento fue expuesto por el ejecutado hasta la etapa de alegaciones, tal y como se puede verificar en la diligencia respectiva, desconociendo el deber que le asistía de atacar el mandamiento de pago mediante el recurso de reposición, según disposición del artículo 422 del CGP, o en su defecto, formulando los medios exceptivos pertinentes, pues a voces del artículo 281 del C.G.P:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

En esencia, el canon en cita alude al principio de consonancia, atinente a la armonía que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las excepciones planteadas² y que resulten acreditadas.

² O las que son pasibles declararse de oficio.

Frente a ese principio, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado³:

“principio dispositivo que rige las causas civiles, según el cual, son las partes las encargadas de establecer los contornos de la controversia y, consecuentemente, la órbita de competencia del juzgador, quien no podrá alejarse de los extremos del proceso, salvo que la misma ley lo autorice.

La incongruencia se presenta, entonces, cuando el juez decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita), como lo ha señalado la Corte:

[Su] incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)... (SC1806, 25 feb. 2015, rad. n° 2000-00108-01).

Adicionalmente, esta causal se configura en los eventos que la sentencia no guarda correlación con «las afirmaciones formuladas por las partes», puesto que «es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas». De allí que «a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate» (CSJ, SC, 7 mar. 1997, rad. n° 4636)”.

Ahora bien, a pesar que el ejecutado desconoció las formalidades propias de esta clase de asunto, con todo, no debe olvidarse que la jurisprudencia ha indicado que es deber del juez al momento de dictar sentencia volver a revisar los presupuestos axiológicos del título de apremio efectos de verificar su compulsión.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, que reitera lo argumentado en la STC4808 de abril de 2017 y STC4053 de 22 de marzo de 2018, indica:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

³ SC15211 del 26 de septiembre de 2017. M. P. Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun

oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

Bajo la anterior perspectiva, aunque el planteamiento del ejecutado no se dio dentro del marco temporal que le correspondía, el juez de primera instancia actuó dentro de esa labor verificadora, hallando que, en efecto, el pagaré presentado para la compulsión reunía los requisitos formales, entre ellos, la forma de vencimiento, sostuvo:

“Y a partir de este momento me voy a ocupar del análisis de esas excepciones de mérito a efectos de saber si están dotadas ellas o algunas de ellas de vocación de prosperidad por modo de saber si se decreta seguir adelante la ejecución o si por el contrario se declara probada alguna de esas excepciones.

Para ese efecto, el orden de la exposición me sugiere ocuparme inicialmente del mecanismo de defensa que se propuso por parte del ejecutado durante su intervención en los alegatos de conclusión. Ese alegato de defensa consiste, según lo que había dicho, en la inexistencia del pagaré por considerarse que en su cuerpo, su texto, se introdujeron 2 formas de vencimiento.

A ese respecto, considera el doctor Pompeyo, inclusive, nos citó en extenso una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, con firma, con ponencia del entonces Magistrado Julio César Valencia Copete, que en su sentir establece justamente esa consecuencia de la inexistencia, cuando quiera que el pagaré o título valor del que se trate, consagra dos formas de vencimiento.

Pues bien, a ese respecto, yo quiero, como corresponde, fijar la vista en el texto del pagaré que fue presentado para efectos de soportar el cobro, a efectos de identificar si en el se consagran esas dos formas de vencimiento a la que hizo referencia el ejecutado durante su intervención.

Pues bien, el pagaré en esa parte inicial dice lo siguiente “actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del Banco Popular S.A., en adelante EL BANCO, por la cantidad de \$208.400.330 en moneda legal. Me obligo solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco a su orden, en sus oficinas de Santa Marta, la mencionada cantidad junto con sus intereses, en 84 cuotas mensuales, iguales a \$4.414.498 moneda corriente cada una, comprensivas de capital e intereses, la primera de las cuales será exigible el 5 de abril del año 2017 y la segunda al mes inmediatamente siguiente y así sucesivamente sin interrupción hasta completar el pago total de la deuda. En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguro, de igual manera me obligo a pagar las cuotas por interés sobre capital a la tasa del 14.57% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 13.68% mes vencido. El pagaré, como quedó dicho, con mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y en caso de mora, pagaré durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título, los abonos que efectúe al presente pagaré serán registrados por el banco en forma sistematizada”.

Desde luego para efectos de preparar esta diligencia el suscrito servidor le dio lectura integral al pagaré y a diferencia de lo que sostuvo el ejecutado durante su intervención, no aprecio que, aparte de esta forma de vencimiento, que técnicamente el código de comercio denomina una forma de vencimiento por cuotas mensuales sucesivas, por vencimiento cierto sucesivo, se hubiere pactado alguna otra, únicamente, repito, en el texto del pagaré, en su encabezamiento y en todo su desarrollo, se concibió esta forma de vencimiento, vencimiento cuotas ciertas sucesivas o vencimiento cierto sucesivo, correspondiente a un total de 84 cuotas pagaderas los 5 de cada mes, principiando desde el 5 de abril de 2017, con una cuota inclusive, fija, de acuerdo con lo establecido en el pagaré, correspondiente a \$4.414.498, en ese orden de ideas, este primer argumento defensivo, novedoso por demás, toda vez que, repito, vinimos a saber de él recién hasta la intervención en la audiencia de instrucción y juzgamiento por parte del ejecutado, no puede tener vocación de prosperidad habida cuenta que no puede declararse la inexistencia del pagaré por supuestamente contener 2 formas de vencimiento de la obligación, cuando resulta que ello no es cierto. A modo de conclusión, dígase que en el pagaré presentado para ser las veces de título ejecutivo en el caso concreto, contiene una única forma de vencimiento, que es la que el código denomina forma de vencimiento por cuotas ciertas y sucesivas”.

De cara a la normativa que rige la materia, debe señalarse que, ciertamente al pagaré se aplica, por disposición del Art. 711 del C. de Co., “(...) *en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*”, estando dentro de esos tópicos, el vencimiento, regulado en el Art. 673 *ibídem*, que indica:

“La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.*

Analizados como fueron en la sentencia de primer nivel esos presupuestos del título que presentó la entidad financiera contra el señor César Pompeyo, evidenció, se itera, una sola forma de vencimiento, argumento que es de recibo para esta instancia, como quiera que de la literalidad del pagaré surge la consignación de esa única forma y no de otra, pues la fecha cierta vertida en la parte superior, rotulada “Vencimiento 05 – 03 - 2024”, alude a la última cuota de las 84 mensuales sucesivas a las que se comprometió en que cancelaría los \$208.400.330 que recibió a título de mutuo comercial del Banco.

Recuérdese que, como unidad, el pagaré debe analizarse de manera íntegra, de tal forma que cada una de sus cláusulas se armonicen, surgiendo de esa verificación que no se plasmó, además, la forma de vencimiento a un día cierto, pensamiento, por demás, que escapa al comportamiento del crédito, si se tiene en cuenta que el mismo ejecutado reconoció el pago de algunas cuotas antes de que fuere suspendido el descuento que aplicaba FOPEP por cuota alimentaria en un proceso ejecutivo que contra suya promovió su ex consorte.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que confirmar la sentencia recurrida. Las costas en esta sede a cargo del ejecutado, para lo pertinente, se fijan agencias en derecho en cuantía correspondiente a un salario mínimo legal mensual.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil Familia del H. Tribunal Superior de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Popular contra el señor César Pompeyo Rodríguez Rangel, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

Costas en esta sede a cargo del ejecutado y a favor de la entidad ejecutante. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Notifíquese este proveído al despacho de primera instancia. Tómense las anotaciones del caso y, por Secretaría, remítanse las actuaciones para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



MYRIAM LUCIA FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
MAGISTRADA



RAFAEL TORRES ALFARO
CONJUEZ